

AUTO No: DE 2013

No. 000541

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HERNANDO CAVELIER LEQUERICA”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2820 de 2010, Decreto 1791 de 1996, C.C.A. y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.000622 del 2 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó licencia ambiental, un permiso de vertimientos líquidos, un permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal a los señores Diego Mójica y Jaime Galvis, para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción en el predio amparado por el título minero EKQ-091.

Que a través de la Resolución No.001031 del 13 de diciembre de 2011, esta Corporación autoriza la cesión de la licencia ambiental y de los permisos otorgados mediante la Resolución No.000622 del 2 de agosto de 2010, quedando como titular de dichos instrumentos ambientales, el señor Raúl López Camacho.

Que mediante oficio No.000388 del 17 de enero de 2012, el señor Raúl Javier López Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No.7.958.121, en calidad de titular del Contrato de Concesión Minera EKQ-091, nos informa que el sub-contrato de explotación minera de parte del título minero EKQ-091, suscrito con el señor HERNANDO CAVELIER LEQUERICA, para explotar en lote ubicado en las cercanías del kilómetro 13 de la vía Manatí – Sabanalarga, finalizó el día 13 de diciembre de 2011 y se hizo pública la misma a través del periódico El Heraldo del día 13 de enero de 2012.

Que adjuntó a su escrito, copia del subcontrato de explotación minera del título minero No.EKQ-091, suscrito por el señor Raúl López y el señor Hernando Cavelier, y copia de la Resolución No. GTRV – 0186 expedida por el Ingeominas, mediante la cual otorga amparo administrativo dentro del contrato de concesión minera No.EKQ-091.

Con base en los anteriores antecedentes la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución No.000238 del 20 de abril de 2012, impone una medida preventiva de suspensión de actividades e inicia una investigación administrativa al señor Hernando Cavelier, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y bajo el amparo del principio de precaución evitar daño o deterioro al medio ambiente.

Que mediante oficio No.0005355 del 14 de junio de 2012, el señor Jairo Merlano Chamorro, en calidad de apoderado especial del señor HERNANDO CAVELIER LEQUERICA, presenta solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.000238 de 2012, por medio del cual se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inició una investigación.

Que a través de la Resolución No.00413 del 4 de julio de 2012, esta Autoridad resolvió negar las pretensiones de revocatoria directa de la Resolución No.00238 del 20 de abril de 2012. Dicho acto administrativo fue notificado el 13 de julio de 2012.

Que mediante oficio No.006755 del 30 de julio de 2012, el señor Hernando Cavelier Lequerica, presenta escrito solicitando el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No.000238 del 20 de abril de 2012, que junto con su escrito presenta certificación expedida por la Agencia Nacional Minera, en la que se establece que el señor Cavelier se encuentra inmerso en un proceso de legalización de minería de Hecho, bajo el expediente No. NFL-14341.

AUTO No: 000541 DE 2013
No. 000541

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HERNANDO CAVELIER LEQUERICA”

Que dicha solicitud fue resuelta por medio de la Resolución No.00511 del 6 de agosto de 2012, por medio de la cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al señor HERNANDO CAVELIER, en dicho acto administrativo, se aclara que el proceso sancionatorio iniciado a través de la Resolución No.000238 del 20 de abril de 2012, continua en curso. Dicho acto administrativo fue notificado el día 6 de agosto de 2012.

Sin embargo, se presenta la duda de la situación jurídica de los proceso de minería de hecho frente a los amparos administrativos otorgados sobre el mismo predio en el que se encuentra el proceso de legalización.

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación mediante el Auto No.00498 del 6 de agosto de 2012, decreta la práctica de pruebas por el término de 30 días a partir del 6 de agosto de 2012. En dicho acto se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Minería a fin, de informar y aclarar la situación jurídica en los casos en los que coexisten en un mismo predio un amparo administrativo y una solicitud de legalización de minería de hecho.

El anterior mandato, fue cumplido a través del oficio radicado No.004484 del 13 de agosto de 2012, dirigido a la Subdirección de Contratación y Titularización Minera de la Agencia Nacional de Minería; sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna de parte de dicha Entidad.

Que vencido el periodo probatorio, el señor Cavelier no presentó prueba alguna o solicitó la práctica de las mismas; pese a que se le comunico de la apertura del periodo probatorio, mediante el oficio No.4765 del 24 de agosto de 2012.

Que la Agencia Nacional de Minería, por medio del oficio radicado No.003000 del 16 de abril de 2013, remite la Resolución No.000254 del 29 de enero de 2013, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional dentro del expediente No.NFL-14341", perteneciente a la solicitud de legalización de minería tradicional presentada por el señor HERNANDO CAVELIER. Dicho acto administrativo se encuentra ejecutoriado desde el día 21 de marzo de 2013, según constancia de ejecutoria que se anexa a la Resolución antes mencionada.

El señor Hernando Cavelier Lequerica, mediante oficio No.005641 del 4 de julio de 2013, solicita la apertura de un periodo probatorio, en el cual se decrete la práctica de una nueva evaluación jurídica y técnica del expediente contentivo de la investigación en su contra, además solicita se realice una visita técnica en compañía de los técnicos del Sr Hernando Cavelier, con la finalidad de determinar los siguientes puntos:

1. Sistema de explotación llevado a cabo en el área del proceso de legalización NFL-14341.
2. Implementar el respectivo Plan de Manejo Ambiental de recuperación geomorfológica sobre el área del proceso de legalización NFL-14341.

Aunado a lo anterior, anexa a su memorial certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero, Dra. María del Pilar Ramírez Osorio, de fecha 31 de mayo de 2013, donde se señala que desde el 7 de junio de 2012 el señor Hernando Cavelier presentó solicitud de legalización para la explotación minera de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico.

De igual forma, solicita sean tenidos en cuenta como prueba dentro del proceso los documentos que obran en el expediente, que reposa en esta Corporación.

AUTO No: DE 2013

Nº . 0 0 0 5 4 1

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HERNANDO CAVELIER LEQUERICA”

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

La prueba es una actuación que ha de desarrollarse durante el procedimiento administrativo para acreditar la realidad de los hechos, o la vigencia y existencia de las normas aplicables, constituyendo ambas cosas sustentos obligatorios de la resolución o de la decisión que se tomará; por este motivo el objeto de la prueba no son, en principio, más que los hechos en los que existe una postura común y que hay por lo tanto una controversia, se trata de hechos relevantes para la decisión de un procedimiento.

Es por ello que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica. Todo esto en cumplimiento del derecho constitucional al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde el punto de vista procesal, una prueba es pertinente cuando pertenece al proceso, en el sentido de que sea conducente a lo que se pretende en el mismo a través de su proposición y práctica, que no es otra cosa, que lograr la convicción judicial sobre los hechos controvertidos oportunamente introducidos por las partes en el debate, por medio de su alegación.

Una prueba se admite cuando se pretende acreditar a través de ella un hecho que tiene que ver con el proceso, esto quiere decir, que sea relevante para el proceso, constituyendo objeto de la prueba e influir en la decisión. Desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendentes a demostrar hecho exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno. Sin embargo, si serán objeto de acreditamiento los hechos beneficiados por una presunción, en tanto en cuanto, nada impedirá la posibilidad de la parte de justificarlos a través de otros medios de acreditamiento.

Al declararse que un determinado medio de prueba impertinente se produce el efecto derivado de su falta de práctica y por lo tanto dicho medio de prueba no deberá incidir en la decisión que se tome, ya que dicha prueba no cuenta con una causa que la justifique, es decir que los hechos que se pretenden probar a través de un determinado medio, no guardan relación con el objeto del proceso.

De otra parte, *“El Código Contencioso Administrativo determina que en los juicios seguidos ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa, se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168). Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la*

AUTO No: 000541 DE 2013
No: 000541

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HERNANDO CAVELIER LEQUERICA”

convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio...
(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00668-01(30138))

Cabe puntualizar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, debe velar por la protección y conservación de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, así como también propender que los usos que hagan los particulares o el mismo estado de los recursos naturales, no ocasionen un daño a estos y de ser así imponer y verificar que las acciones de compensación y mitigación de los impactos generados con las actividades económicas, se lleven a cabo y sean acordes con el impacto ocasionado.

En cumplimiento de la función de velar por la protección y conservación de los recursos naturales, la Corporación previo a otorgar un permiso o a resolver una investigación sancionatoria ambiental, en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado, y no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquel que será utilizado o explotado. Para ello debe corroborar que no solo el interesado o investigado, cumpla con la normatividad ambiental aplicable para el caso, sino que la actividad en sí misma no genera daño al medio ambiente o a la salud pública. Es por ello, que debe determinar el cumplimiento de las políticas que sobre desarrollo sostenible ha fijado el Gobierno Nacional.

En vista, que uno de los pilares del desarrollo sostenible es promover el crecimiento económico de la mano de la protección del medio ambiente. Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable y no renovables, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que deben cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente y las que les imponga la respectiva autoridad.

Lo anterior encuentra fundamento legal en la ley 685 de 2001, Código de Minas Colombiano el cual indica en materia de sostenibilidad, que la explotación de los recursos mineros es para satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos, y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Luego de todo este análisis, cuya finalidad es sentar la postura de esta Corporación, resulta oportuno centrarnos en el caso bajo estudio, el cual es la solicitud presentada por el señor Hernando Cavellier, a la apertura de un nuevo periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante la Resolución No.000238 del 20 de abril de 2012.

Que revisado el expediente No.1711-467, contentivo de todas las actuaciones relacionadas con el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor Cavellier, se puede evidenciar, que esta Corporación mediante Auto No.00498 del 6 de agosto de 2012, decretó la apertura del Periodo Probatorio, dentro del proceso de marras por el término de 30 días. Que la apertura de dicho periodo probatorio fue informada al investigado a través del oficio No.4765 del 24 de agosto de 2012, dentro del cual el señor Hernando Cavellier no presentó prueba alguna como tampoco solicitó la práctica de las mismas.

AUTO No: 000541 DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HERNANDO CAVELIER LEQUERICA”

Que dentro de las pruebas presentadas por el investigado, a través de su escrito radicado mediante No.005641 del 4 de julio de 2013, se observa una Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero, Dra. María del Pilar Ramírez Osorio, la cual es de fecha 31 de mayo de 2013. Dicha certificación señala en su parte final, que la misma es válida únicamente en original, y la anexada por el señor Cavelier a todas luces no lo es, toda vez que esta es presentada sin la respectiva firma de quien la expidió. Por tal motivo no será tomada en cuenta como prueba dentro del presente proceso. Además porque, verificando la fecha de presentación de la solicitud de legalización, se evidencia que esta fue presentada el día 7 de junio de 2012, es decir, 1 mes y 18 días después de la expedición de la Resolución No.00238 mediante la cual se impone una medida preventiva y se inicia una investigación en contra del señor HERNANDO CAVELIER

Con respecto a la solicitud de la práctica de una visita técnica, con la finalidad de determinar el sistema de explotación llevado a cabo en el área del proceso de legalización, así como la implementación del respectivo plan de manejo ambiental de recuperación geomorfológica de dicha área. Esta Corporación manifiesta que esta visita no resulta pertinente ni necesaria, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, los motivos con los cuales fundamenta el investigado la práctica de esta prueba carecen de sentido, toda vez que hasta la fecha en esta Corporación no se ha radicado ni establecido el Plan de Manejo Ambiental para las actividades que realiza el presunto infractor, por lo que la verificación en campo del sistema de explotación llevado en el área de explotación, no puede ser llevado a cabo por esta Corporación.
2. En segundo lugar, al no existir Plan de Manejo Ambiental radicado y establecido por esta Corporación, no es posible determinar si la recuperación geomorfológica de dicha área, ha sido llevada a cabo, puesto que se desconoce la técnica o metodología a implementar para ello.

De acuerdo a lo anterior, no queda otro camino que negar la práctica de las pruebas solicitadas por el señor Cavelier en su escrito radicado No.005641 del 4 de julio de 2013, puesto que las prueba solicitadas y allegadas carecen de pertinencia y necesidad.

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 señala: *“PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Por otro lado cabe aclarar, que a la fecha de expedición del presente acto administrativo el Decreto 01 de 1984, por medio del cual se expide el código contencioso administrativo, se encuentra derogado por la Ley 1437 de 2011; sin embargo, resulta procedente continuar la aplicación del Decreto arriba mencionado, toda vez que la presente investigación fue iniciada estando vigente el decreto 01 de 1984, esto en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, el cual señala el régimen de transición.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

AUTO No: 000541 DE 2013
No: 000541

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR
HERNANDO CAVELIER LEQUERICA”

DISPONE

PRIMERO: Niéguese la práctica de las pruebas solicitadas por el señor Hernando Cavelier Lequerica, a través del oficio No.005641 del 4 de julio de 2013.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del C.C.A.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, por el interesado o su apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 51 del C.C.A.

Dada en Barranquilla a los

25 JUL. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL